



EXPEDIENTE N° : 022-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
 UNIDAD MINERA : SOLITARIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 21 de febrero de 2014

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI y se califica el recurso como uno de apelación, concediéndose el mismo y elevando los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 29 de noviembre de 2013¹, esta Dirección sancionó a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín) con una multa ascendente a Ciento setenta y siete con 56/100 (177.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por las siguientes infracciones:



N°	HECHOS CONSTATADOS	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	De la poza que capta el rebose de cochas de la Planta de concentrados, se vertía 3 Lt/seg (del líquido recuperado en la mencionada poza) directamente a la Laguna Pacocha, generando un efluente minero metalúrgico no controlado. Los resultados del laboratorio de la muestra tomada (ESP-CON) indican que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ Folios 435 al 454 del Expediente.



2	Se encontró una poza para tratamiento primario de aguas servidas del campamento de obreros, de la cual rebosaba las aguas servidas sin tratamiento, este efluente no controlado llega hasta una poza improvisada sobre suelo natural colindante a la laguna Pacocha (muestra ESP-DOM), los resultados de la muestra determinan que se sobrepasa el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Se observó restos de hidrocarburos sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se encontró campanas extractoras sin un sistema de tratamiento para polvos y gases en el área de pulverizado de laboratorio químico y en el área de extracción de gases del laboratorio químico, siendo los polvos y los gases vertidos directamente al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Los cilindros con residuos de hidrocarburos son tratados como chatarra común (área de almacenamiento temporal de residuos domésticos, industriales y peligrosos).	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51.56 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación 1: Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento), el mismo que además, sirve para mejorar la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: Reubicar el depósito de equipos y materiales, para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





8	Incumplimiento de la Recomendación N° 9: Eliminar la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
---	--	--	--	-------

2. Asimismo, en dicho acto administrativo se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-CON, correspondiente al agua de rebose de las cochas de la Planta de Concentrados, debido a que no había quedado acreditado la comisión de la presunta infracción.
3. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2013², San Valentín interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro STS en el punto de control ESP-CON

- (i) El punto identificado por la Supervisora como ESP-CON no se encontraba contemplado en la herramienta ambiental de San Valentín.
- (ii) Este punto de control no corresponde a un efluente.
- (iii) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales, aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA, debido a que no se definió el sistema de coordenadas al que pertenece el punto de control ESP-CON ni se ha considerado la ficha para su identificación o creación.
- (iv) Los medios probatorios que presentó la Supervisora no garantizaban el aseguramiento de la identificación y calidad de la muestra.
- (v) La cadena de vigilancia para garantizar el aseguramiento y control de la calidad no consignó los nombres, apellidos ni firma de quien recibió la muestra y tampoco se especificó el proyecto ni la temperatura ambiente con la que se recibió la misma.

Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro STS en el punto de control ESP-DOM

- (vi) El punto identificado por la Supervisora como ESP-DOM no se encontraba contemplado en la herramienta ambiental de San Valentín.
- (vii) Este punto de control no corresponde a un efluente.



² Folios 456 al 464 del Expediente.



- (viii) Se incumplió lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Superficiales, aprobado por Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA, debido a que no se definió el sistema de coordenadas al que pertenece el punto de control ESP-DOM ni se ha considerado la ficha para la identificación o creación del mismo.
- (ix) La cadena de vigilancia para garantizar el aseguramiento y control de la calidad no consignó los nombres, apellidos ni firma de quien recibió la muestra y tampoco se especificó la temperatura ambiente con la que se recibió la misma.

Restos de hidrocarburos sobre suelo natural

- (x) La fotografía N° 67 no evidenciaba el presunto derrame de hidrocarburos que le fuera imputado sino que sólo hacía referencia a la disposición de cilindros directamente sobre el suelo.
- (xi) La observación realizada por la Supervisora no identificaba ni cuantificaba el supuesto daño ambiental ocasionado toda vez que para ello se debió analizar una muestra del suelo en un laboratorio.
- (xii) Los medios probatorios no demuestran que se hayan sobrepasado los límites máximos permisibles, tal como lo establece la norma.

Gases y polvos vertidos directamente al ambiente

- (xiii) La observación de la Supervisora y las fotografías N° 38 y 39 estaban referidas a la infraestructura del sistema de gases y polvos, mas no identifican ni cuantifican el supuesto daño ambiental.
- (xiv) El medio probatorio para sustentar el daño ambiental debió corresponder a una medición de la calidad del aire analizada en un laboratorio, en estricto cumplimiento de los protocolos correspondientes.
- (xv) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), no establece la limitación de verter sustancias directamente al ambiente pues no está demostrado que el daño ambiental sea inminente a dicho vertimiento.
- (xvi) Los medios probatorios para aplicar la sanción no cuantifican el daño y no demuestran que se hayan sobrepasado los límites máximos permisibles.
- (xvii) Adjunta copia del escrito de fecha 16 de mayo de 2012 por el cual informa a la autoridad minera la implementación de la Observación N° 6, indicando que dicho documento acreditaba la instalación de un sistema de tratamiento de polvo y gases (campana extractora)³.



³ Folio 372 del Expediente.



Los cilindros con residuos de hidrocarburos que son tratados como chatarra común

- (xviii) Las fotografías N° 29 y 30 no acreditaban que su empresa hubiese considerado como chatarra común los residuos de hidrocarburos y cilindros de sustancias químicas peligrosas.
- (xix) No ha quedado acreditado que el almacenamiento temporal de residuos mostrados en las fotografías N° 29 y 30 fueran chatarra común.
- (xx) Se ha considerado a dichos residuos industriales como peligrosos por haber contenido sustancias peligrosas o haber estado en contacto con sustancias o residuos peligrosos previo almacenamiento.

Incumplimiento de la Recomendación N° 1 referida a la construcción de un muro de contención para mejorar la estabilidad del talud, correspondiente a la supervisión regular 2008

- (xxi) No se pronunció sobre este hecho sancionado.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 referida a la reubicación del depósito de equipos y materiales para evitar el deterioro de la estabilidad del talud de la relavera, correspondiente a la supervisión regular 2008

- (xxii) No se pronunció sobre este hecho sancionado.

Incumplimiento de la Recomendación N° 9 referida a la eliminación de la presencia de fugas de aceites en el sistema de conducción de aire comprimido, correspondiente a la supervisión regular 2008

- (xxiii) No se pronunció sobre este hecho sancionado.



4. Por Proveído N° 045-2014-OEFA/DFSAI del 20 de enero de 2014⁴, esta Dirección concedió un plazo de dos (02) días hábiles a San Valentín a fin de que presente la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto. Asimismo, se declararon consentidas las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI respecto de los hechos N° 6, 7 y 8 al no haber presentado San Valentín recurso impugnativo sobre los mismos.
5. Mediante escrito del 22 de enero de 2014⁵, San Valentín manifestó lo siguiente:
 - (i) Si bien el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) requiere la presentación de nueva prueba no es necesario la presentación de dicho instrumento legal para que conceda la posibilidad de reevaluar el caso y reconsiderar la posición tomada en la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Tanto el artículo mencionado como la doctrina administrativa han sido concluyentes al indicar que “la prueba instrumental no resulta

⁴ Folio 465 del Expediente.

⁵ Folios 466 y 467 del Expediente.



indispensable cuando los actos administrativos han sido emitidos por órganos que constituyen última instancia”.

- (iii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental es una instancia superior que ya no tendrá incidencia en la calificación de las supuestas infracciones cometidas ni en la cuantía de las mismas.
- (iv) La doctrina también establece que “reconsiderar es posibilitar que un órgano resolutorio cuyo acto se impugna pueda considerar el caso en principio dentro de las mismas características anteriores”. En este caso, la Autoridad comete un error al solicitar nueva prueba instrumental o documentaria dado que, por el tiempo transcurrido, probablemente tenga otra objetividad al revisar el expediente.
- (v) Asume que existió un error de digitación en el segundo punto resolutorio del Proveído N° 045-2014-OEFA/DFSAI por cuanto se contradice con el primero.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por San Valentín contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si corresponde calificar el recurso de reconsideración como uno de apelación.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI

- 7. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, RPAS) establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna⁶.
- 8. San Valentín presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal.
- 9. El numeral 24.2 del artículo 24⁰⁷ del RPAS del OEFA establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
 “Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)”
 24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.”

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
 “Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)”





10. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo⁸.
11. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
12. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
13. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG⁹.
14. De la revisión del recurso presentado se desprende que lo pretendido por San Valentín es que esta Dirección revise nuevamente el expediente pues considera que, posiblemente por el tiempo transcurrido, se tenga otra apreciación de los hechos.
15. Esta Dirección considera que dichos argumentos se encuentran destinados a debatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 209° de la LPAG precisa que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas debe interponerse un recurso de apelación.
16. San Valentín señala que la nueva prueba no es indispensable; no obstante, debe resaltarse la exigencia de la misma a fin de que la Administración tenga nuevos instrumentos de juicio sobre los cuales resolver. La nueva prueba se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



17. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por San Valentín, conforme a lo establecido en los artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y a que el cuestionamiento argumentado por el administrado está vinculado a una diferente interpretación de las pruebas producidas.

III.2 Encausamiento y recalificación del recurso interpuesto

18. El numeral 3 del artículo 75° de la LPAG¹⁰ establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
19. El artículo 213° de la LPAG¹¹ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
20. Tal como se ha señalado en los párrafos 16 a 18 de la presente resolución, el recurso interpuesto por San Valentín tiene como finalidad sustentar una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
21. En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el recurso dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 24.4 del RPAS del OEFA, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, corresponde elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental para la continuación de su tramitación, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAS del OEFA¹².

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Valentín S.A. contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
 Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
 (...)
 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Error en la calificación
 El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación
 25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
 25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante."



Artículo 2°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. el 20 de diciembre de 2013 como un recurso de apelación.

Artículo 3°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 544-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

